

9/7/2020

Gmail - Petición de información señora Mónica Natalia Figueroa Aceros

9-07-20



Centro 2 Santander <abogbu00@gmail.com>

## Petición de información señora Mónica Natalia Figueroa Aceros

1 mensaje

Centro 2 Santander <abogbu00@gmail.com>  
Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

9 de julio de 2020, 13:03

Reciban un cordial saludo:

Envío adjunta petición de información respecto de la señora Mónica Natalia Figueroa Aceros, con fines netamente jurídicos y probatorios, en virtud de lo contemplado en el artículo 173 Inc. 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 13, 14.1 y siguientes del C.P.A.C.A.

Cordialmente,

**EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ**

C.C. 1.098.763.179 de Bucaramanga

T.P. 297.158 del C.S. de la J.

 **Solicitud Información UGPP (Rad. 2019-307) Con Anexos.pdf**  
296K

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado

Especialista en Derecho Procesal Civil

Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

<b>Tipo de proceso:</b>	Declarativo Verbal
<b>Radicado:</b>	68001-31-03-011-2019-00307-00
<b>Demandantes:</b>	Mónica Natalia Figueroa Aceros y otros.
<b>Demandado:</b>	Clínica Chicamocha S.A.

**Asunto:** Contestación del llamamiento en garantía.

EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.763.179 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 297.158 del C.S.J., obrando como apoderado del DR. EDUARDO HASBÓN SERRANO, procedo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que le fue formulado por la demandada Clínica Chicamocha S.A..

## I. CONSIDERACIÓN PREVIA

1

La Clínica Chicamocha S.A. formuló llamamiento en garantía en contra del Dr. Eduardo Hasbón Serrano sin expresar razones o fundamentos serios que justifiquen su intervención en este proceso en calidad de llamado en garantía.

Si la Clínica Chicamocha S.A. considera que debe involucrar a un médico como llamado en garantía, debe expresar el porqué de su razonamiento, es decir, tener como sustento *un razonamiento médico o científico* que justifique el llamamiento.

El artículo 64 del C.G.P. indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Acto seguido y en relación con los requisitos del llamamiento en garantía, el artículo 65 se remitió expresamente al artículo 82 del mismo código, lo que significa que a esta forma de vinculación procesal le son aplicables los requisitos de una demanda, según los cuales el escrito deberá contener el nombre del llamado, el domicilio, **los**

**EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ**

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

*hechos que fundamentan las pretensiones del llamamiento*, lo pretendido con precisión y claridad, los fundamentos de derecho y la dirección del llamante. En este caso ninguno de los hechos esgrimidos en el llamamiento en garantía indica las razones médico científicas en las cuales basa su solicitud la sociedad llamante en garantía frente al Dr. Eduardo Hasbón Serrano.

Muy por el contrario, en la contestación de la demanda la I.P.S. esgrimió argumentos defensivos en favor del facultativo formulando, puntualmente al dar respuesta a los hechos de la demanda y en la formulación de sus excepciones, las cuales están tendientes a demostrar la ausencia de culpa y la buena práctica desarrollada por parte del mismo, excluyendo con esto cualquier argumento que justifique el llamamiento.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**FRENTE AL HECHO 1.1.-:** Es cierto, el Dr. Eduardo Hasbón Serrano se encuentra vinculado a la Clínica Chicamocha S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de junio del 2007, como médico general del servicio de urgencias.

Frente a los demás llamados en garantía, no le consta al Dr. Hasbón Serrano la existencia de vínculo con la Clínica Chicamocha S.A.

**FRENTE AL HECHO 1.2.-:** Es parcialmente cierto, la paciente Mónica Natalia Figueroa fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica Chicamocha S.A. el 31 de agosto del 2018, no del 2019 como se indicó en este hecho.

La intervención practicada fue una Colectomía Laparoscópica y en esta el Dr. Hasbón intervino como ayudante quirúrgico. La cirugía se desarrolló y finalizó sin complicaciones, como se describió en el informe quirúrgico y el registro evolutivo del procedimiento.

**FRENTE AL HECHO 1.3.-:** No le consta al Dr. Eduardo Hasbón que con posterioridad al procedimiento quirúrgico del 31 de agosto del 2018 se haya detectado una lesión en la pierna derecha de la paciente, pues una vez finalizó la cirugía y la paciente egresó del quirófano no volvió a tener contacto con ella.

Ahora bien, resulta necesario destacar que el procedimiento quirúrgico de colectomía laparoscópica realizado el 31 de agosto del 2018 se adecuó a la *lex artis*, como se evidencia en las anotaciones de historia clínica del cirujano (informe quirúrgico) y del enfermero del procedimiento, donde no se registró ninguna complicación. La referencia a una lesión en la pierna derecha se registró en la historia

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado

Especialista en Derecho Procesal Civil

---

clínica cuatro (4) horas después de que la cirugía finalizara y el Dr. Hasbón dejara de tener cualquier contacto con ella, además, fuera del quirófano.

**FRENTE AL HECHO 1.4.-:** Es parcialmente cierto. El Dr. Eduardo Hasbón sí se desempeñó como ayudante quirúrgico del procedimiento de colecistectomía laparoscópica, sin embargo, frente al rol de Jacqueline Murillo se advierte que no fue el de enfermera sino el de instrumentadora quirúrgica.

**FRENTE AL HECHO 1.5.-:** No es cierto que a la Clínica Chicamocha le asista el derecho de vincular al Dr. Eduardo Hasbón al proceso como llamado en garantía, pues su acto médico como ayudante quirúrgico de la colecistectomía laparoscópica practicada a la paciente el 31 de agosto del 2018 estuvo exento de culpa y se adecuó totalmente a *lex artis*.

El daño por el cual es demandada la llamante en garantía no fue provocado por el Dr. Hasbón ni ocurrió en el quirófano, de lo cual dan cuenta sendos registros de historia clínica. Por otro lado, no existe ninguna norma legal o cláusula contractual que habilite a dicha sociedad a exigir del Dr. Eduardo Hasbón indemnización o reembolso alguno.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3

---

Se opone el Dr. Eduardo Hasbón Serrano a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones invocadas por la llamante en garantía, Clínica Chicamocha S.A., pues como se probará a lo largo del proceso su acto médico como ayudante quirúrgico se adecuó a la *lex artis* y no se presentaron complicaciones relacionadas con su actuación, por lo que su vinculación carece de sustento científico.

De igual manera, su vinculación como llamado en garantía carece de fundamento jurídico, pues no existe ninguna norma legal o cláusula contractual que la habilite a exigir del Dr. Eduardo Hasbón indemnización o reembolso alguno.

### IV. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 1. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS O RAZONES POR PARTE DE LA CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. PARA EFECTUAR EL LLAMAMIENTO.

Analizado el llamamiento en garantía efectuado junto con las pruebas aportadas con este, no se encuentran razones que lo sustenten, toda vez que del contenido del mismo no se asoma censura o reproche alguno en contra del acto médico desarrollado por el Dr. Eduardo Hasbón Serrano.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado

Especialista en Derecho Procesal Civil

---

No puede convertirse este instrumento procesal en un simple mecanismo para vincular sin razones de peso a todos los médicos que intervinieron en el tratamiento de los pacientes. Es deber de la entidad llamante realizar un análisis pormenorizado de la demanda y determinar concienzudamente si se presenta algún asomo de impericia, imprudencia o negligencia en cabeza de cada uno de los médicos, individualmente considerados, a los que decide involucrar como llamados en garantía dentro del proceso.

En el caso concreto, la Clínica Chicamocha S.A. no enrostró ningún reproche o censura respecto del único acto médico desarrollado por el Dr. Eduardo Hasbón Serrano frente a la paciente Mónica Figueroa, razón por la cual nos encontramos ante a un llamamiento injustificado.

Lo anterior se ilustra no solo en el llamamiento sino también en la contestación de la demanda, donde al pronunciarse sobre los hechos de la demanda y al proponer sus excepciones la I.P.S. llamante calificó como ajustada a la lex artis la actuación de todos los facultativos que atendieron a la paciente en el quirófano.

## **2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL DR. EDUARDO HASBON Y LA CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES SEPARADAS DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y LAS I.P.S.**

4

---

Existen diferencias sustanciales entre las instituciones o entidades administradoras de recursos y el personal médico científico que labora a su cargo. En efecto se trata de sujetos con obligaciones bien definidas y disímiles.

El profesional médico extiende su responsabilidad hasta su ejercicio individual, siendo atribución de las entidades regentes - E.P.S. e I.P.S. - lo concerniente al manejo de recursos económicos y recursos administrativos, disposición, contratación y manejo de personal para la atención de los pacientes.

La distinción que se plasma en este escrito, ha sido reiterada por la honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, cuando en destacado pronunciamiento se refirió al tema expresando que:

*"(...) hay obligaciones que son de la naturaleza del contrato de hospitalización. Dentro de estas se incluyen: Suministrar alimentación y habitación al enfermo; suministrar las medicaciones que prescriba el médico; control por parte de médicos, residentes y enfermeras; archivo y custodia de historias clínicas y exámenes de laboratorio; obligaciones de seguridad, mantenimiento de equipos y control de horarios...La responsabilidad puede variar según la especialización de los servicios que preste la clínica"*

---

<sup>1</sup> CSJ, sentencia de septiembre 12 de 1985.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado

Especialista en Derecho Procesal Civil

---

Claramente, como se puede apreciar a través de los medios de convicción aportados con la demanda y la contestación, mi mandante cumplió con destacada idoneidad las obligaciones a su cargo que como profesional de la salud le son exigibles, además, conforme al rol que desempeñó en relación con la paciente, partiendo de la existencia de una división del trabajo al interior del equipo que la interviene en el quirófano y que implica que cada profesional se encargue de cumplir unas funciones específicas. Ello además sin que se le pueda atribuir responsabilidad alguna al facultativo respecto de las obligaciones de seguridad y de índole administrativo a cargo de las respectivas I.P.S. y E.P.S.

Desde el punto de vista jurídico es relevante destacar que la legislación colombiana contempló la responsabilidad por el hecho de los dependientes, como sería el caso de la responsabilidad de las I.P.S. por los hechos del talento humano en salud adscrito a ellas, pero no al contrario. Dicho de otro modo, el legislador no previó que los médicos fueran responsables por los hechos de sus I.P.S. empleadoras, tal como se evidencia en el artículo 2347 del Código Civil.

Finalmente, y adicional a lo anterior, también resulta necesario advertir que en el contrato de trabajo allegado por la llamante como prueba de su vínculo con el Dr. Hasbón, no existe ninguna cláusula donde se pacte que sea mi representado quien deba indemnizarla o reembolsarle suma alguna de dinero.

5

---

### **3. IMPROCEDENCIA DEL REEMBOLSO SOLICITADO ANTE LA AUSENCIA DE CULPA EN EL ACTO MÉDICO DEL DR. EDUARDO HASBÓN.**

Ante la ausencia de culpa en el acto médico desarrollado por el Dr. Eduardo Hasbón Serrano, no es posible efectuarle recobro alguno como llamado en garantía, pues cumplió con las obligaciones que le son propias como médico de urgencias en el rol de ayudante quirúrgico, sin que se presentaran complicaciones intraoperatorias relacionadas con ellas.

Por ende, si no hubo ningún incumplimiento por parte del Dr. Eduardo Hasbón Serrano de las obligaciones que como facultativo le competían frente a la paciente, en caso de haber una declaratoria de responsabilidad que afecte a la Clínica Chicamocha S.A., no puede haber lugar a efectuarle recobro alguno ni a deducirle ningún valor por la hipotética condena judicial.

### **4. EXCEPCIÓN GENÉRICA (ART. 282 C.G.P.)**

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., de manera respetuosa le solicito Señor Juez que de encontrar plenamente probados los hechos que constituyan base de una excepción distinta a las propuestas, la declare de oficio en la sentencia.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

0198

## V. PRETENSIONES NUESTRAS

Por lo anterior, de manera respetuosa le solicito señor juez:

**PRIMERO-**: Declarar no prósperas las pretensiones del llamamiento en garantía, pues ni de la ley ni del vínculo laboral derivado del contrato de trabajo celebrado entre el Dr. Eduardo Hasbón Serrano se deriva deber indemnizatorio alguno, además, su acto médico como ayudante quirúrgico se ajustó a la lex artis y estuvo exento de culpa.

**SEGUNDO-**: En el eventual caso de que se declare la responsabilidad de la Clínica Chicamocha S.A., y se le condene al pago de perjuicios, solicito que se declare que dicha responsabilidad no está relacionada con el acto médico del Dr. Eduardo Hasbón y, por tanto, a mi poderdante no le asiste obligación de reembolsarle suma de dinero alguna.

## VI. PRUEBAS

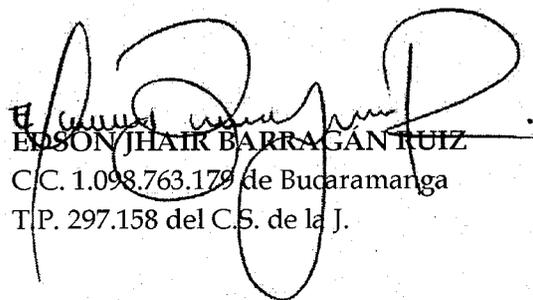
Solicito respetuosamente tener como pruebas las aportadas y solicitadas en la contestación de la demanda principal.

## VII. NOTIFICACIONES

6

El suscrito, en la Calle 45 No. 28-36, correo electrónico: [abogbu00@gmail.com](mailto:abogbu00@gmail.com), celular: 3212715889.

Respetuosamente,



EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ  
C.C. 1.098.763.179 de Bucaramanga  
T.P. 297.158 del C.S. de la J.